

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se concede un nuevo y último plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 66, del día 14) señalaba un último plazo, que finalizó el 31 de diciembre de 1966, durante el cual los Ingenieros Geógrafos ingresados en el Cuerpo antes del 20 de julio de 1957 que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo, habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora.

Como por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 25, del día 29) se concede un nuevo plazo, que finalizará el 31 de marzo de 1971, para la presentación de instancias ante la Junta Calificadora para la obtención del título de Doctor-Arquitecto o Doctor-Ingeniero y, por otra parte, la existencia de cierto número de Ingenieros Geógrafos que por diversas circunstancias no se acogieron al mencionado sistema ha venido a crear unas circunstancias especiales que hacen aconsejable se conceda también una nueva oportunidad a los Ingenieros Geógrafos citados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización que le concede la Disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder un nuevo y último plazo, que finalizará el 31 de marzo de 1971, de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueron Ingenieros Geógrafos antes del 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1969

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 615 de la Dirección General de Aduanas por la que, a efectos estadísticos, se subdivide la partida arancelaria 22.07.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la partida arancelaria 22.07, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio y del Sindicato Nacional de la Vid, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La partida arancelaria 22.07 quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Número estadístico
22.07 Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas:	
— Sidra embotellada	22.07.01
— Las demás	22.07.01

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de junio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se ordena la realización de un estudio en orden a la mejor escolarización del alumnado de Escuelas con escasa matrícula

La política seguida por el Departamento para graduar la enseñanza con objeto de obtener la máxima eficacia en la labor educativa así como la necesidad de conseguir el mayor rendimiento de los medios económicos que se disponen, acoplado las dotaciones de plazas de Maestros y los Centros Docentes a las localidades donde la exigencia de puestos escolares resulta más perentoria, aconsejan estudiar la reestructuración de las Escuelas que durante el presente curso tienen escasa matrícula en orden a la más perfecta escolarización de su alumnado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación de esta Resolución deberán realizar un estudio en orden a la mejor distribución del alumnado de las Escuelas que durante el presente curso escolar tengan una matrícula de cinco alumnos o inferior. Dicho estudio comprenderá los siguientes datos: Localidad, Ayuntamiento, clase de Escuela (con especificación si es de régimen ordinario de provisión o de Consejo Escolar Primario), número de alumnos matriculados en el presente curso, propuesta de escolarización de los alumnos para el próximo curso, de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los apartados tercero y siguientes de esta Resolución.

2.º Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, las Inspecciones Provinciales deberán ultimar en igual plazo y con los mismos datos otro estudio comprensivo de las Escuelas unitarias de niños y de niñas con matrícula superior a cinco e inferior a quince alumnos, sitas en las localidades donde existan otras Escuelas en las que pueda ser escolarizado el alumnado de forma que el número de alumnos resultantes por unidad escolar no sea superior a cuarenta. En el supuesto de escolarización en Escuela mixta el número no deberá pasar de treinta.

3.º La escolarización del alumnado de las Escuelas a que se refiere el número primero de esta Resolución deberá ser propuesta en Escuela de su misma localidad, si las hubiere, o en las localidades más próximas, siempre que la distancia no sea superior a dos kilómetros y no existan graves circunstancias que impidan el desplazamiento de los alumnos. En el supuesto que la escolarización no sea posible en la forma anteriormente indicada, los alumnos deberán ser inscritos en las Escuelas-Hogar existentes en la provincia, a cuyo efecto deberán ser creadas las becas necesarias para atender a su matriculación o en Escuelas Comarcales más próximas, si las hubiere, proponiendo la extensión del transporte escolar en la medida necesaria.

4.º En el caso de que en la provincia no existieran suficiente número de puestos escolares en Escuelas-Hogar o en las Escue-

las Comarcas afectadas las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria deberán proponer la creación de nuevos puestos escolares en las mismas, mediante medidas transitorias, que aumenten al máximo su capacidad. Agotado este procedimiento, deberán interesar la creación provisional de Escuelas-Hogar o de Escuelas Comarcas, según proceda, en las localidades de la provincia donde el Ministerio disponga de edificios capaces para albergar esta clase de Escuelas. También deberán gestionar la cesión provisional de edificios propiedad del Estado, de las Corporaciones Locales o de particulares que no tengan utilización actualmente y que, de forma transitoria, puedan albergar los servicios de una Escuela-Hogar o Comarca. La tramitación de los expedientes de creación provisional de estas escuelas tendrá absoluta preferencia, con objeto de que puedan estar en funcionamiento a principios del curso escolar próximo.

5.º En el supuesto que la escolarización, conforme a lo dispuesto en los números tercero y cuarto, no pueda realizarse, las Inspecciones Provinciales deberán informar sobre las circunstancias que lo impiden a efectos de que por esta Dirección General se estudien las medidas necesarias para lograr la escolarización de los alumnos.

6.º En el caso que resulte necesaria la creación provisional de Escuelas-Hogar o Comarcas, se deberá acompañar informe en el que consten los siguientes datos: Localidad, Ayuntamiento, edificio donde puede instalarse, especificando si se trata de un edificio escolar en funcionamiento capaz de albergar mayor número de unidades escolares, cerrado por traslado de las Escuelas a otros locales o es un edificio cedido con carácter transitorio por alguna Entidad, Organismo o particular; número de unidades escolares que deban crearse, capacidad de puestos escolares, medios materiales con el que debe dotarse y, en su caso, itinerarios de transporte escolar.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, F. López y López.

Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 17 de julio y 8 de agosto de 1968 establecen el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales de Régimen General de la Seguridad Social y la Mutualidad Nacional Agraria, de conformidad con la sección quinta del capítulo V del título primero de la Ley de la Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966.

Se hace preciso, en consecuencia, regular los aspectos docentes de dicha prestación en cuanto constituyen el contenido propio de las Universidades Laborales, estableciendo, al tiempo, el cauce jurídico adecuado para las relaciones de estos Centros docentes, con sus alumnos y con las personas naturales o jurídicas que concurren a la financiación de los fines institucionales que a las Universidades Laborales atribuye la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

En su virtud, y al amparo de la Disposición adicional primera del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Régimen de Alumnado de Universidades Laborales que se inserta como anexo a la presente Orden, y que entrará en vigor el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 21 de mayo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Previsión y Promoción Social.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ALUMNADO DE UNIVERSIDADES LABORALES

CAPITULO PRIMERO

Adquisición de la condición de alumno de Universidades Laborales

Artículo 1.º Se adquiere la condición de alumno de Universidades Laborales mediante la superación de las pruebas selectivas que en cada caso se establezcan y la dotación económica de los gastos imputables al puesto escolar mediante alguno de los procedimientos siguientes:

1.º Por la obtención de la prestación de Acción Formativa financiada con cargo a los fondos de las Entidades Mutualistas destinados al sostenimiento del Servicio Social previsto en el artículo 33 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2.º Por la financiación de las restantes personas físicas y jurídicas a que hace referencia el artículo nueve de la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

Art. 2.º La adjudicación de los puestos escolares de las Universidades Laborales se realizará con criterios de rigurosa selectividad y en favor de quienes acrediten las dotes de aptitud y vocación precisas para obtener un elevado rendimiento académico.

Art. 3.º Dentro del primer trimestre en cada año natural, la Dirección General de Promoción Social procederá a la convocatoria pública de las plazas disponibles en las Universidades Laborales para el curso siguiente. La convocatoria se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La convocatoria anual consignará necesariamente:

1.º El número de puestos escolares disponibles, con expresión de las enseñanzas a que corresponden.

2.º Los sistemas de selección que hayan de seguirse.

3.º El Tribunal o Tribunales que hayan de juzgar las pruebas.

4.º Los diversos requisitos que hayan de cumplir los aspirantes.

5.º Las normas sobre presentación de solicitudes y documentación complementaria, en su caso.

Art. 5.º Admitidas las instancias y confirmadas las condiciones exigidas, se realizarán las pruebas de selección en la forma establecida en la respectiva convocatoria.

Art. 6.º Practicadas las pruebas selectivas, el Tribunal calificador elevará a la Delegación General de Universidades Laborales relaciones separadas de aspirantes declarados «aptos» y «no aptos», con expresión de la puntuación asignada a los primeros.

Art. 7.º La Delegación General de Universidades Laborales comunicará a las Entidades Mutualistas las calificaciones obtenidas por los aspirantes y los puestos escolares disponibles por estudios para cada una de ellas. Asimismo recabará la designación de beneficiarios que han de cubrir estos puestos y de sustitutos para el supuesto de vacante entre aquéllos.

De igual forma se procederá respecto a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el apartado segundo del artículo primero.

Art. 8.º Los Organos de Gobierno competentes en cada Mutualidad procederán a la designación de beneficiarios y sustitutos, en base a la disponibilidad anual de puestos escolares, a la puntuación de los aspirantes correspondientes y a los criterios de prelación que reglamentariamente tengan establecidos, trasladando a la Delegación General de Universidades Laborales relación nominal de los designados en uno y otro concepto.

Las restantes personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo primero deberán designar a los alumnos por ellas financiados, ateniéndose al orden de las calificaciones dispensadas y a los criterios de prelación aplicables por cada una de ellas, pudiendo, igualmente, proponer sustitutos.

Art. 9.º La Delegación General de Universidades Laborales realizará la distribución por Centros de los nuevos alumnos, comunicando su destino a las Entidades y personas interesadas.

CAPITULO II

Conservación de la condición de alumno

Art. 10.º La condición de alumno y la correlativa cobertura económica se mantendrán hasta el fin del ciclo de estudio para la que fué concedida, comprendiendo los cursos necesarios para